

CONSTANCIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN. Octubre trece de dos mil veintitrés. Señor juez, al realizar la liquidación del crédito con la tabla de Excel que utiliza el despacho, el resultado fue de \$16.604.975,84 y la presentada por la parte ejecutante fue de \$13.485.280, por lo que, se evidencia una diferencia de \$3.119.695,84, de lo que se colige que la parte ejecutante no cobra los intereses al 0.5% mensual de cuota de mora de intereses por las mensualidades y anualidades reclamadas. Ello, en detrimento del adolescente DUVAN SANTIAGO URREGO TORO. Sírvase proveer.

NATALIA AYORA BARRERA
Escribiente.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín (Ant.), octubre trece de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	FANNY STELLA URREGO RAMÍREZ
Ejecutado	JHON JAMIT TORO JARAMILLO
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2023-00490-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0655 DE 2023

En atención a la constancia que antecede, y dando aplicación al artículo 430, inciso 1° del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 422, en armonía con el artículo 306, inciso 1°, ibídem, se procederá a librar mandamiento en la forma considerada legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** presentado, a través de la Defensoría de Familia, prestando asistencia legal a la señora **FANNY STELLA URREGO RAMÍREZ**, quien actúa en representación legal del adolescente **DUVAN SANTIAGO TORO URREGO**, frente al señor **JHON JAMIT TORO JARAMILLO**, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$16.604.975,84)**, correspondientes a las cuotas alimentarias, de los meses julio de 2013; enero, febrero y marzo de 2014; enero, febrero y marzo de 2015; enero, febrero, septiembre hasta diciembre de 2016; y, desde enero de 2017 hasta agosto de 2023, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de

septiembre de 2023 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

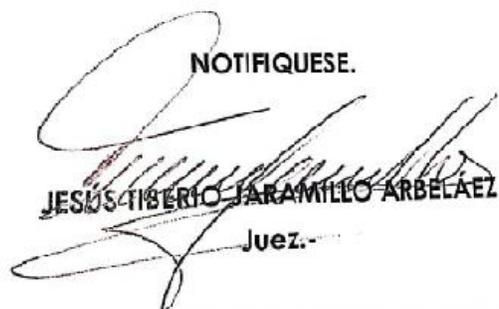
TERCERO: CONCEDER al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código del menor, en armonía con los artículos 431 y 442, éstos del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado, en la forma contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

QUINTO: Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada por la ejecutante, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quien en consecuencia se le exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

SEXTO: NOTIFICAR el presente trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.